



Poder Legislativo  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

## LEY N° 6600.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

### LEY:

#### DECLARAR DE INTERÉS PROVINCIAL AL ECOTURISMO

**ARTÍCULO 1°.** Declárase de interés provincial al Ecoturismo como alternativa del desarrollo turístico sostenible y sustentable, así como todas las acciones que se implementen con el fin de promover su crecimiento, ordenamiento y control.

**ARTÍCULO 2°.** A los efectos de esta ley se entiende por Ecoturismo a la actividad turística basada en la naturaleza, donde la motivación y objetivo mismo del viaje o desplazamiento es la observación, contemplación, interpretación, estudio e investigación de la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

Se considerarán, con carácter enunciativo, como ecoturísticas a las siguientes actividades:

- a)* contemplación de flora y fauna;
- b)* avistaje de aves;
- c)* safari fotográfico, produciendo el menor impacto ambiental;
- d)* senderismo;
- e)* campamentismo;
- f)* cabalgatas;
- g)* paseos en bicicleta;
- h)* paseos náuticos: canoa botador, canoa tirada a caballo, kayaks, lanchas;
- i)* pesca con devolución en sus distintas modalidades;
- j)* nado a caballo;
- k)* astroturismo;
- l)* turismo rural;
- m)* artesanía local;
- n)* gastronomía local;
- ñ)* visitas científico - culturales;
- o)* alojamiento en sus distintas modalidades vinculadas a la actividad de referencia;



**Poder Legislativo**  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

*p)* otras actividades no contempladas y que por las similitudes en su motivación sean consideradas por la autoridad de aplicación como ecoturísticas.

**ARTÍCULO 3º.** Serán beneficiarios del régimen instituido, las personas humanas o jurídicas que realicen inversiones vinculadas a las actividades objeto de la presente Ley y que se encuentran debidamente inscriptas en el Registro de Prestadores Turísticos que obra en el Ministerio de Turismo.

**ARTÍCULO 4º.** La autoridad de aplicación será el Ministerio de Turismo, u organismo que lo suceda o reemplace en el futuro.

**ARTÍCULO 5º.** Las inversiones comprendidas en la presente gozarán de estabilidad fiscal, beneficios y franquicias provinciales y exenciones impositivas establecidas en el Régimen de Promoción de Inversiones de la Ley 5470.

**ARTÍCULO 6º.** Se establecerán sistemas de crédito y financiamiento en condiciones ventajosas de plazo y tasa de interés a aquellas inversiones en instalaciones y equipos que se requieran para estimular el Ecoturismo, garantizando una adecuada asistencia técnica y administrativa.

**ARTÍCULO 7º.** Se instituye un Fondo Especial de Promoción al Ecoturismo (FO.P.ECO), cuyo monto y requisitos para acceder al mismo, será establecido en la reglamentación respectiva.

**ARTÍCULO 8º.** El FO.P.ECO. se destinará al financiamiento de proyectos vinculados a las actividades que se pretenden fomentar en el artículo 2º de la presente, así como al financiamiento no retornable a prestadores locales como así también al subsidio de tasas para proyectos que accedan a líneas crediticias establecida por esta ley.

**ARTÍCULO 9º.** El FO.P.ECO. podrá ser utilizado para financiar proyectos orientados a reducir el consumo de los recursos naturales, la reutilización y reciclaje de residuos y el empleo de tecnologías apropiadas.

**ARTÍCULO 10.** Para los proyectos de Ecoturismo dentro de áreas naturales protegidas, reservas privadas o para aquellas zonas que así lo indique la legislación provincial, se exigirá la elaboración y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de las instalaciones, de la cantidad de visitantes y su consecuente Plan de Gestión.

**ARTÍCULO 11.** A fin de garantizar el cuidado y conservación de los recursos naturales y culturales, indispensables para la supervivencia de las comunidades locales y sustentar las actividades ecoturísticas, se dispondrán campañas comunicacionales permanentes, orientadas a visitantes nacionales e internacionales que permitan conocer los recursos y pautas de manejo ambiental.

**ARTÍCULO 12.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.



**Poder Legislativo**  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

**ARTÍCULO 13.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**Firman:**

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Pedro Brailard Pocard – Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado